



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2019-00415-00
Fecha: 1º de junio de 2021
Hora inicio de audiencia: 11:21 A.M.
Hora final de audiencia: 12:30 M.

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	FRANKLIN SERNA	Asistió
DEMANDADA:	JAMIE ISABEL FRANCO PEÑA	Asistió
APODERADO:	TITO ADOLFO FERRONI GUZMAN	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente la parte actora y la demandada con su apoderado.

Se reconoce personería jurídica al Dr. TITO ADOLFO FERRONI GUZMAN, identificado con la C.C.19.153.793 y T.P. 25.628, conforme los términos del memorial poder y las facultades generales del C.G.P.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A pesar de que el apoderado de la parte actora presentó por escrito la contestación de la demanda unos minutos antes de la audiencia, para respetar el principio de la oralidad y conforme con el artículo 72 del C.P.S.S. debe hacerse de manera verbal, por lo que se le concede el uso de la palabra a fin de que haga una síntesis de la contestación y así quede grabada en la audiencia.

AUTO

Se encuentra que la contestación de la demanda esta adecuada conforme los términos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tiene por contestada la demanda por parte de la parte demandada.

Se ordena continuar con las demás etapas de la audiencia.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Se suspende a las 11:38 para que las partes hablen respecto a la conciliación.

Se reanuda la diligencia a las 11:53, no existiendo ánimo conciliatorio.

AUTO

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA

Indica en las sumas o la parte de las pretensiones sobrepasa los 20 millones de pesos, superando el monto para que la suscrita juez sea competente para conocer el proceso en única instancia, de conformidad con el poder vigente y solicita que se le dé entonces el trámite de los artículos 100 y 101 del C.G.P., que se refiere a adecuar el trámite.

Entonces para resolver esta primera excepción propuesta debe decirse, que las excepciones previas son taxativas y en efecto encaja en el numeral 7 artículo 100 del C.G.P.. consistente en habersele dado a la demanda el trámite diferente al que corresponde.

Entonces más que falta de competencia, dado que sí es competente este juzgado en virtud de que en el distrito de Girardot no hay juzgado de pequeñas causas, en este caso, no se debe a competencia, porque el proceso debía ser conocido por un juez de pequeñas causas en caso de ser por la cuantía inferior a los 20SMMLV al momento de la presentación, de manera que entonces si habrá de establecerse si se le dio o no el tramite adecuado, para lo cual es necesario calcular las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Hecha la liquidación, las prestaciones como anuncie en la conciliación daba \$804.861.00 y por indemnización moratoria que se cuenta desde el día siguiente de la terminación del contrato, que seria a partir del 27 de octubre de 2016 hasta la presentación de la demanda, son 1084 días; esa moratoria arrojaría la suma de \$27.718.694.00 y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el 2019, los 20 SMMLV serian de \$16.562.320.00; esto quiere decir que en efecto la cuantía al momento de la presentación de la demanda excedía los 20SMMLV.

En ese caso debe prosperar la excepción previa al haberse dado el trámite de única instancia cuando el proceso por la cuantía debe tener garantizada la doble instancia, de no ser así, se vulneraria el derecho de ambas partes, porque no solo se afecta la parte demanda también el demandante a la segunda instancia.

Esto implica que deba retrotraerse la actuación al momento en que presentó la demanda y como no podía presentarse sin abogado, pues se exige por la cuantía que la demanda en ese momento 2019, debía ser a través de abogado.

Conforme con lo anterior, es del caso aplicar el artículo 101 Inciso 4º numeral 2 del C.G.P., que dice: *“Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.”*

En este caso, se debe manifestar que el proceso se adecua al ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual se le concede el termino de 5 días al demandante para que confiera poder a un abogado y si es del caso, presente la demanda con todo el rigor necesario para una primera instancia, es decir, que esta demanda también debe ir con los fundamentos y razones de derecho.

Esos 5 días se empezarán a contar a partir del día de mañana, toda vez, que el demandante queda notificado en estrados.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se culminara el trámite pues no es posible proseguirlo si no se presente con los requisitos de ley.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin manifestación alguna de las partes.

Se levanta la sesión siendo las 12:30 del medio día.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624a620eea4bcb0de7f0b03b20f3a5eb0f73eb4174be66a28410019c4ff788fb

Documento generado en 14/07/2021 04:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**